

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN NÚMERO 67

EN LO	GENERAL :	SE APRU	JEBA LA	REFORMA	A AL AR	TÍCULO	26 D	E LA
LEY DE	LA COMIS	IÓN ESTA	TAL DE	LOS DEREC	CHOS HU	JMANOS	DE	BAJA
CALIFO	ORNIA.							

VOTOS A FAVOR:_	21	_VOTOS EN CONTRA:_	0	_ ABSTENCIONES <u>:</u>	0_
EN LO PARTICULAF	? :			-	

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 67 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



0 8 JUN 2023

ECEBBINO

APROBADO EN VOTACIONALES
NOMINAL CON 1

VOTOS A FAVOR W

ABSTENCIONES

DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 67 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS

CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO

26 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE

BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "Cuadro Comparativo" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.





- IV. En el apartado denominado "Análisis de constitucionalidad" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado de "Consideraciones y fundamentos" los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado de "Propuestas de modificación" se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII. En el apartado de "Régimen Transitorio" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.
- VIII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX. En el apartado denominado "Resolutivo" se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos y aplicables de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de septiembre del 2021, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del grupo parlamentario de MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de







esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Baja California.

- 2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
- 3. En fecha 23 de septiembre del 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/024/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente
- 4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Los derechos humanos, son aquellas prerrogativas inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, es decir, todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Al respecto, el 29 de junio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cabe señalar que, en Baja California no fue sino hasta 10 de julio de 2015 que se publicó en el periódico oficial del Estado la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.





A lo largo de los años ambas normativas han sufrido cambios para su mejora, para encontrarse armonizada la realidad social y los cambios que han venido transformando la convivencia entre las personas, ello, con el afán y la finalidad de poder garantizar en mejor medida los derechos de las y los ciudadanos.

En ese sentido, la última reforma publicada en la Ley Nacional es de fecha 25 de junio de 2018, mientras que en la Ley a nivel Estatal se dio el 29 de julio de 2016.

Sin embargo, a pesar de las recientes modificaciones, no se ha logrado armonizar del todo la normativa local o la nacional.

Como preámbulo, nuestro ordenamiento jurídico ha tenido una evolución histórica en materia de Derechos Humanos, prueba de ello es que en la Constitución de 1857 intituló su primer capítulo "De los Derechos del Hombre", posteriormente en la Constitución de 1917 se denominó "De las garantías individuales" y, nuestra Máxime Ley, actualmente se establece el primer capítulo a partir del 10 de junio de 2011 titulado como "De los Derechos Humanos y sus garantías".

En ese tenor, es importante destacar que en el artículo primero de nuestra Carta Magna, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El precepto normativo anterior, conlleva una responsabilidad para las autoridades judiciales y administrativas de todos los niveles en la vigilancia, protección y aplicación de los derechos humanos en favor de todas las personas, pero a la par de ello, conlleva una tarea permanente para el poder legislativo, quien tiene el deber de armonizar la legislación nacional con aquellos tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte.

En otras palabras, la armonización legislativa se traduce en hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, de evitar conflictos entre normas, y para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.

En tal contexto, el rol que fungen las autoridades y personas en el tema de derechos humanos en nuestro país es trascendental en temas tales como economía, seguridad pública, inversión e impartición de justicia, que se traducen en calidad de vida.





Sólo por citar algunos ejemplos del panorama actual de los derechos humanos, resalta el de 2016, donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de México encuestó a más de 64.000 personas encarceladas en 338 cárceles mexicanas en todo el país. Casi dos de cada tres (el 64%) reportaron algún tipo de violencia física en el momento de la detención, incluyendo descargas eléctricas, estrangulamientos o asfixia. Entre 2013 y 2018, 2.751 personas privadas de la libertad murieron en cárceles federales y estatales, según datos obtenidos por el Comité contra la Tortura de la ONU.

Seguidamente, entre diciembre de 2012 y enero de 2018, la Fiscalía General de la República (FGR) inició más de 9.000 investigaciones sobre tortura. Según la Fiscalía, su Dirección de Especialidades Médico Forenses intervino en 1.903 presuntos casos de tortura en 2019 y la CNDH recibió 84 quejas de tortura entre enero y septiembre de 2019.

En su análisis de México de 2019, el Comité contra la Tortura de la ONU destacó que de 3.214 denuncias de tortura en México realizadas tan sólo en 2016, apenas ocho dieron lugar a una detención y un juicio. El Comité contra la Tortura expresó su preocupación ante información de que la justicia comúnmente falla en investigar los señalamientos de tortura, y se traslada la carga de la prueba a las víctimas.

En relación con lo anterior, desde 2006, las desapariciones forzadas a manos de miembros de las fuerzas de seguridad mexicanas ha sido una problemática generalizada. Las organizaciones delictivas también han sido responsables de numerosas desapariciones.

De igual forma, migrantes que atraviesen el territorio de México frecuentemente sufren abusos y violaciones de derechos humanos. En algunos casos, se ha señalado que estarían implicadas autoridades gubernamentales. Entre enero y septiembre de 2019, la CNDH recibió 599 quejas de abusos contra migrantes, en su mayoría contra miembros de la policía federal.

En enero de 2019, el gobierno de Trump empezó a enviar de regreso a México a solicitantes de asilo mientras sus solicitudes se encuentran en trámite, aplicando para esto los Protocolos de Protección de Migrantes. A la fecha de preparar el presente documento, más de 40.000 solicitantes de asilo habían sido enviados de regreso, muchos hacia condiciones peligrosas e inhabitables, y con obstáculos importantes a la posibilidad de obtener representación legal y una audiencia justa.

Esto incluía a solicitantes de asilo con discapacidad u otras condiciones de salud crónicas, pese a que las pautas iniciales indicaban que no se incluiría en el programa a "personas con problemas de salud física o mental conocidos".







Es habitual que agentes del Ministerio Público y policías no tomen medidas básicas de investigación para identificar a los responsables de desapariciones forzadas, y a menudo indican a los familiares de personas desaparecidas que investiguen por su cuenta. Para enero de 2019, la FGR había iniciado 975 investigaciones sobre señalamientos de desapariciones forzadas y había presentado cargos en apenas 12 casos.

El Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación, CONAPRED, informa que en nuestro país existen grupos vulnerables que requieren una atención inmediata, mismos que a continuación se mencionan:

- I. Adultos mayores
- II. Afrodescendientes
- III. Creencias religiosas
- IV. Etnias
- V. Migrantes
- VI. Mujeres
- VII. Niñas y niños
- VIII. Personas con discapacidad
- IX. VIH personas
- X. Diversidad sexual
- XI. Jóvenes
- XII. Trabajadores jóvenes
- XIII. Periodistas
- XIV. Defensa de DD. HH.

Lo anterior, solo son ejemplos de estadísticas y de la problemática que prevalece en nuestro país y que nos invita a dictar medidas que permitan que este tipo de conductas continúen e inhibirlas.

Expuesto lo anterior, cabe destacar que, en nuestro país, destacan diversos juristas de gran envergadura y trascendencia, sólo por citar un ejemplo, se encuentra el Doctor Miguel Carbonell, quien manifiesta que es necesario que al sancionar y promulgar una ley o Decreto relacionado con un ordenamiento con vigencia a nivel federal, los ordenamientos locales se empaten con las normas federales, máxime si existe la obligación de las entidades federativas, de homologar su legislación con el nuevo ordenamiento federal.

Inclusive, hay resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan que el Congreso Local puede incurrir en omisiones legislativa, por no armonizar las leyes federales con las locales. Como por ejemplo, como en omisiones absolutas en





competencias de ejercicio potestativo que es cuando el órgano (Congresos Locales) decide no actuar, debido a que no existe obligación que se le imponga.

En ese orden de ideas, es evidente que en la legislación local debe quedar claro que cuando se busca tomar acciones en defensa de los derechos humanos de las ciudadanas y los ciudadanos de Baja California, se debe procurar el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, en donde se cree oportuno clarificar que la procuración del trato directo se hará para evitar la dilación de las comunicaciones escritas que postergan la solución de los conflictos.

En esta búsqueda de acciones en defensa de los derechos humanos, realizan un papel ejemplar, continuo y digno de admirar, los organismos que la sociedad civil, mismos que persiguen propósitos de interés público y tienen como objetivo fundamental el de promover el bienestar general sin fines de lucro, en otras palabras, son factores de cambio. Los principios de acción son la solidaridad y el bien común.

Asentado lo anterior, de la lectura del contenido de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que el artículo 25 establece las personas facultades para presentar denuncia por presuntas violaciones derechos humanos y acudir a las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En primer lugar, faculta a cualquier persona o en el supuesto que el interesado esté privado de su libertad o se desconozca de su paradero, se faculta a los parientes o vecinos de los afectados.

Por otra parte, en el tercer párrafo del artículo en comento, resalta la inclusión y reconocimiento del rol que realizan las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, al otorgarles la atribución de poder acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar queja de manera directa.

Al efecto, cobra relevancia mencionar que, en la legislación estatal de muestra entidad, se reconoce la capacidad de presentar una denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento.

En el caso, que no se otorga tal atribución a los organismos de la sociedad civil, siendo una situación que excluye a estos agentes sociales que son factores de cambio en nuestra sociedad, mismos que pueden ser testigos de personas con discapacidad, personas adultas, en condiciones clínicas graves, niños, niñas, adolescentes, personas de la



diversidad sexual, que requieren que por conducto de estos organismos puedan comparecer ante esta Comisión a fin de que se tutelen sus derechos.

Por tal virtud, la presente propuesta legislativa tiene por objeto adicionar un tercer párrafo, recorriendo los subsecuentes al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para que las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas podrán acudir ante la comisión estatal de derechos humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos de personas que, por su condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, siempre que se cuente con poder que las faculte.

Para una mayor comprensión, lo anterior, lograría que nuestra legislación se armonice con la legislación federal, y, en una comparativa de derecho, el estado de Nuevo León en la Ley que se reforma ya contempla esta posibilidad, supuesto que fue adherido mediante la publicación del Periódico Oficial de 28 de mayo de 2021.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 26 Las personas físicas o morales,	ARTÍCULO 26 ()
afectadas en sus derechos humanos o en los	
de sus integrantes, o cualquier persona que	
tenga conocimiento de presuntas violaciones	
a los derechos humanos, podrán ocurrir ante	
la Comisión a presentar directamente o por	
medio de sus representantes, las quejas o	
denuncias respectivas. Tratándose de	
menores de edad podrán presentarla sin	
necesidad de que a su nombre las formule un	
representante cuando se ponga en peligro su	
vida, libertad o integridad física, esto en	
atención a la protección del interés superior	
de los derechos niñas, niños y adolescentes	
que marca la Constitución Política de los	
Estados Unidos Mexicanos y los tratados	
internacionales de la materia.	





Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas podrán acudir ante la comisión estatal de derechos humanos

por

respecto de personas que,

En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

(...)

condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, siempre que se cuente con poder que las faculte.

al (...)

Bajo ninguna circunstancia se le negará al Presidente o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

(...)

(...)





TRANSITORIOS
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el
Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente, *Tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas.	Reformar el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.	Facultar a las organizaciones de la sociedad civil, para que puedan interponer denuncias ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por violaciones a los derechos humanos de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad de hacerlo ellos mismos.

IV. Análisis de constitucionalidad

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

- Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
- 2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
- El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados.
 En consecuencia, no debe incluirse más restricciones a la esfera jurídica del





gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa esta efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por





la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece -entre otros aspectos- el principio de igualdad, el de no discriminación y la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las



opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 9 del mismo ordenamiento, consagra el derecho humano a la libre asociación, siempre que el objeto sea lícito:

Artículo 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 9, 39, 40, 41, 116, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales, 4, 5, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis





de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, con el propósito de facultar a las *organizaciones de la sociedad civil*, para que puedan interponer denuncias ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por violaciones a los derechos humanos de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad para hacerlo ellos mismos.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El 10 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. A pesar que se han hecho esfuerzos importantes por armonizar sus disposiciones con las de orden federal, aún existen pendientes importantes por resolver.
- En nuestro país con el paso del tiempo, los derechos humanos han tenido una evolución muy significativa, y a pesar que el avance normativo tanto nacional como local ha sido muy notable, de acuerdo con resultados estadísticos recientes revelan que México aún registra graves violaciones a los derechos fundamentales.
- La sociedad civil organizada ha asumido un papel protagónico en la protección y defensa de los derechos humanos de grupos de la sociedad que desafortunadamente cada día son más vulnerables. Así, la sociedad organizada a enarbolando causas nobles y justas en favor de quienes más lo necesitan.
- Actualmente la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, faculta a las "organizaciones no gubernamentales" legalmente constituidas, para acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para presentar denunciar por violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas; mentales, económicas o culturales, no tengan la





capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, sin embargo, no contempla a los "organismos de la sociedad civil", lo que genera una exclusión injustificada.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas podrán acudir ante la comisión estatal de derechos humanos respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, siempre que se cuente con poder que las faculte.

Bajo ninguna circunstancia se le negará al Presidente o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.





2. Por cuanto hace al fondo de la pretensión que nos ocupa, tenemos que la legisladora dirige su reforma a, habilitar normativamente a los "organismos de la sociedad civil" para acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar denunciar por violaciones de derechos humanos respecto de personas que no tengan la capacidad hacerlo por sus propios medios, en igualdad de circunstancias como actualmente se prevé en el caso de las "organizaciones no gubernamentales".

En tal virtud, el primer elemento de estudio que abordará esta Dictaminadora es distinguir jurídicamente entre "organizaciones no gubernamentales" y "organismos de la sociedad civil".

En relación a ello, la literatura científica nos aporta que, en las últimas décadas, en todas partes del mundo se han venido creando y desarrollando asociaciones voluntarias de ciudadanos dedicadas a trabajar en el campo de los derechos humanos. Se les conoce como organizaciones no gubernamentales de derechos humanos (ONG). Se trata de asociaciones privadas, que se organizan formal o informalmente, y que voluntariamente asumen la misión de fiscalizar públicamente el respeto por los derechos humanos en un Estado. La actividad que estas organizaciones desarrollan es muy diversa y comprende, acciones de defensa, investigación, denuncia, hasta la educación y promoción en materia de derechos humanos.

Estas instituciones se han ido especializando y profesionalizando, cubriendo diversas necesidades que el trabajo de los derechos humanos va demandado. Además se advierte una marcada tendencia entre ellas a utilizar con mayor rigor, los mecanismos y procedimientos jurídicos internacionales establecidos para proteger los derechos humanos tanto a nivel de Naciones Unidas, como de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La investigación científica y el estudio particular que se ha hecho sobre las organizaciones no gubernamentales permite clasificarlas de la siguiente manera:

- Defensa, Denuncia y Documentación; que trabajan exclusivamente en esta área, usualmente persiguen satisfacer una necesidad urgente e inmediata de corto plazo.
- o Educación, Promoción y Documentación; estas organizaciones apuntan a objetivos de mediano y largo plazo y se proponen la modificación, reformas o eliminación de las causas que originan las violaciones y los abusos a los derechos humanos.





- Dependiendo su ámbito geográfico se pueden dividir en Nacionales, Locales o Internacionales.
- Con relación a su ámbito normativo o mandato específico, se hace la distinción entre aquellas que atienen Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Atendiendo el origen de sus miembros o características de su estructura orgánica, se pueden reconocer como de origen religioso, Asociación de Familiares Víctimas, Asociaciones de Indígenas, Asociaciones de Profesionales.

Es importante señalar que, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de su Departamento de Comunicación Global de las Naciones Unidas, señala que "Una organización de la sociedad civil u organización no gubernamental (ONG) es cualquier grupo de ciudadanos voluntarios sin fines de lucro que se organiza a nivel local, nacional o internacional" es decir, no existe diferencia entre "organizaciones no gubernamentales" y "organismos de la sociedad civil".

En nuestro país, no existe una diferenciación normativa entre el concepto jurídico de "organizaciones no gubernamentales" y "organismos de la sociedad civil" no obstante a ello, conviene tener presente el contenido y alcance jurídico de la LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

El artículo 1 del citado instrumento federal, precisa su objeto de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 5 de esta ley;
- II. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;
- III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Federal fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;





- IV. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades, y
- V. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno federal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5 de la misma.

El artículo 2 establece un catálogo de definiciones jurídicas, que por lo que aquí interesa, destacamos de manera especial el inciso g) relativo a las *organizaciones*:

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Autobeneficio: bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;
- b) Beneficio mutuo: bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- c) Comisión: la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- d) Consejo: el Consejo Técnico Consultivo;
- e) Dependencias: unidades de la Administración Pública Federal Centralizada;
- f) Entidades: los organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública Federal Paraestatal;
- g) Organizaciones: las personas morales a que se refiere el artículo 3 de esta ley;
- h) Redes: agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones, y
- i) Registro: el Registro Federal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento.



A su vez, el artículo 3 del citado ordenamiento establece que "Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales".

Así, el contenido del artículo 5 reconoce de manera específica el objeto y actividades esenciales de las organizaciones de la sociedad civil:

Artículo 5. Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:

- I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV. Asistencia jurídica;
- V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Promoción de la equidad de género;
- VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;
- VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- X. Promoción del deporte;
- XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XII. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la





promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

- XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XIV. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XV. Participación en acciones de protección civil;
- XVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;
- XVII. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XVIII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana, y
- XIX. Las que determinen otras leyes.

En el caso de Baja California la LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, regula las "organizaciones no gubernamentales":

- **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: I.- Fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales;
- II.- <u>Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones no gubernamentales</u> que se sujeten a los términos de esta Ley, y
- III.- Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones señaladas en la fracción anterior, de acuerdo a la priorización y disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado.

Las organizaciones que pretendan constituirse o que se encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.





ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Acciones de bienestar y desarrollo social; aquellas actividades orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, el mejoramiento de la situación social de la mujer, la beneficencia y la asistencia social, la promoción cultural y educativa, debiéndose de comprender por cada una de éstas lo siguiente:
- a) Salud integral: el equilibrio biológico, psicológico y social y no sólo la ausencia de enfermedad.
- b) Desarrollo sustentable: estrategia de desarrollo que asume un compromiso intrageneracional e intergeneracional, el cual tiende a mejorar la calidad de vidas de las presentes generaciones, pero sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.
- c) Ambiente sano: conjunto de elementos naturales y artificiales que posibilitan la existencia y adecuado desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- d) Promoción de las garantías individuales y sociales: las actividades que procuren su respeto y observancia, defensa y promoción de los derechos humanos, la readaptación social y, en general, los apoyos para el ejercicio pleno de tales garantías.
- e) Mejoramiento de la situación social de la mujer: Es el proceso de transformación social tendiente al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en las acciones de las entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil organizada.
- f) Beneficencia y asistencia social: al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y psicológico que impidan el desarrollo integral de l ser humano, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- g) Promoción cultural y educativa: al conjunto de actividades culturales y educativas, en tanto estas actividades no estén asignadas por otras leyes a otros organismos.





- II. Organizaciones: <u>las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil</u>, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía.
- III.- Coordinación: la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California.
- IV.- Consejo: al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social.
- V.- Directorio: al Directorio Estatal de Organizaciones.
- VI.- Catálogo: al Catálogo Estatal de Organizaciones

En cuanto a las actividades principales que dicho ordenamiento les exige a las organizaciones se encuentran las siguientes:

- **ARTÍCULO 4.-** Las organizaciones promoverán o desarrollarán una o varias de las siguientes actividades:
- I.- Asesorar, gestionar, orientar y proporcionar asistencia técnica, jurídica y social a personas, grupos, agrupaciones y asociaciones, así como a instituciones y organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, involucrados en tareas de bienestar y desarrollo social:
- II.- Promover, obtener, canalizar y aportar recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con el propósito de aplicarlos a favor de sus actividades y objeto social;
- III.- Realizar actos de auxilio, apoyo y asistencia en favor de la población;
- IV.- Coadyuvar en la realización de obras y prestación de servicios públicos;
- V.- Realizar obras y prestar servicios a la comunidad;
- VI.- Realizar investigación científica, tecnológica y social, que genere conocimientos e información para el desarrollo social y el beneficio de la población;
- VII.- Educar y capacitar con carácter formal e informal, tanto individual como colectivamente, en las diversas temáticas relacionadas con las disciplinas filosóficas, humanas y sociales, y en las tareas inherentes al desarrollo humano y social. Estas actividades podrán requerir o no del reconocimiento de validez oficial de estudios;





VIII.- Construir redes de organizaciones civiles para el intercambio de conocimientos y experiencias, así como para su fortalecimiento y apoyo en el logro de los objetivos y tareas compartidas;

IX.- Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población;

X.- Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos a favor del desarrollo social y cultural;

XI.- Fortalecer y proteger el ejercicio de los derechos humanos;

XII.- Fomentar y promover acciones orientadas al acceso de las mujeres a los ámbitos del desarrollo del estado;

XIII.- Proponer al Gobierno del Estado las acciones necesarias para la incorporación de la perspectiva de género dentro de las políticas públicas, así como las que resulten adecuadas para su incorporación en las funciones de las dependencias a su cargo; y

XIV.- Las demás actividades vinculadas al bienestar y al desarrollo social.

De todo lo anterior resulta válido afirmar que, de acuerdo a la fracción II del artículo 2 de la LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, las organizaciones civiles son jurídicamente equiparadas por igual a las organizaciones no gubernamentales, de ahí que como se afirmó al inicio del presente estudio, no existe una diferenciación jurídica, conceptual o de atributos entre unas y otras, más bien, una denominación dispersa, o indistinta, que a través del uso social y generalizado cada vez más presente en la vida diaria, en algunos casos se les denomina de una forma (organizaciones no gubernamentales) y en otros casos de forma distinta (organizaciones civiles).

A razón de lo anterior, esta Dictaminadora comparte la visión y diagnóstico de la inicialista y la acompaña en su propuesta, pues de acuerdo con los principios constitucionales de *legalidad* y *seguridad jurídica*, la norma jurídica debe proveer claridad a sus destinatarios, de ahí que lo anterior sea motivo suficiente para declarar la procedencia jurídica de la reforma.





3. No obstante a la procedencia jurídica señalada en el considerando anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de *técnica legislativa* y con el propósito de hacer más armónica la inserción del texto al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original de la autora, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J.	Semanario Judicial de la	Novena Época	Registro digital: 162318
32/2011	Federación y su Gaceta		
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)





En mérito de lo anterior se propone integrar al resolutivo del presente Dictamen la siguiente redacción:

Artículo 26.- (...)
(...)
(...)

Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el considerando 3 del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

V



VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 26.- (...)
(...)

(...)

Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de mayo de 2023. "2023, Año de la Concienciación sobre las/Personas con Trastorno del Espectro Autista"

J



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN No. 67

POUT (DO / A	DICTAMEN No.		ADCTENICIÓN
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L	Jagul.		



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN No. 67

DICTAMEN No. 67						
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L						
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L	metal					
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L						
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L	June June					

DICTAMEN No.67_ LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS - ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.